



Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00140-00

DEMANDANTE: BREYDY AFANADOR MENDOZA
CC No.1.098.616.179

APODERADA: MELISSA PEÑATES CHIMÁ
CC: 1.065.010.299 y T.P 367.542 del C.S.J
Correo: melisa-penates@hotmail.com

DEMANDADO: ANA MARIA MORA FAJARDO
C.C. No. 1.098.621.622
LUZ STELLA MORA FAJARDO
CC No. 37.792.864

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **BREYDY AFANADOR MENDOZA (CC No. 1.098.616.179)**, en contra de **ANA MARIA MORA FAJARDO (C.C. No. 1.098.621.622)** y **LUZ STELLA MORA FAJARDO (CC No. 37.792.864)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Digitalice por ambas caras de forma clara y legible, la letra de cambio base de la presente ejecución, lo anterior, en aras de acreditar que no existe información adicional al reverso de dicho título valor.
- Aporte la liquidación del crédito, en donde se evidencie la forma como aplicó los abonos a la obligación, advirtiendo que los intereses corrientes solo proceden durante el plazo de la obligación, y los de mora, con posterioridad al vencimiento.
- Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar expresamente la fecha desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos son exigibles desde el día siguiente a la fecha en que la parte demandada efectuó el último abono a la obligación.
- Indique el tipo de cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y numeral primero del artículo 26 del C.G.P.
- Allegue pantallazo del correo electrónico recibido por el señor BREYDY AFANDOR MENDOZA, otorgando poder para actuar en el presente proceso, como quiera que lo relaciona en los anexos, sin embargo, no fue aportado.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.



De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **BREYDY AFANADOR MENDOZA (CC No. 1.098.616.179)**, en contra de **ANA MARIA MORA FAJARDO (C.C. No. 1.098.621.622)** y **LUZ STELLA MORA FAJARDO (CC No. 37.792.864)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 43** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **10 de marzo de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario